

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANA DEJESUS VDA. DE ORTIGOZA C/ 2 Y 8 DE LA LEY N°2345/03 Y SU MODIFICATORIA, LEY N°3542/08 Y LEY N°2527/04; CONTRA EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°2345/03; Y CONTRA EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/04. AÑO: 2019 N°: 1121.---

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos treinta y cupitro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS

La recurrente acompaña los documentos respectivos con los cuales acreditan la condición de jubilada del Magisterio Nacional.-----

En primer lugar, cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Lev N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Jonghanns Ministry CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Abog. Julio C. Pavon martinez

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos - jubilados y pensionados-, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío)------

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento - en igual porcentaje - sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.------

Con respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, es necesario destacar que esta disposición legal ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada - Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008-por lo que, una eventual



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANA DEJESUS VDA. DE ORTIGOZA C/ 2 Y 8 DE LA LEY N°2345/03 Y SU MODIFICATORIA, LEY N°3542/08 Y LEY N°2527/04; CONTRA EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°2345/03; Y CONTRA EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/04. AÑO: 2019 N°: 1121.---

Debemos entender que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 -o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-------

Obra en autos la constancia que la accionante tiene la calidad de jubilada como Docente del Magisterio Nacional, conforme al Decreto N° 30050 del 29 de diciembre de 1972.-----

En relación a las objeciones contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSV.

Dr. Victor Ríos Ojeda

Ministro

Julio C. Pavdn Martinez

Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad.----

Finalmente, respecto a las objeciones hechas al Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, la disposición no afecta a la recurrente, dado que la misma tiene el carácter de jubilada como docente del Magisterio Nacional.-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santande Dans

Alog. Julio C. Pavón Martínez

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns Ministre 681.

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

4



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANA DEJESUS VDA. DE ORTIGOZA C/ 2 Y 8 DE LA LEY N°2345/03 Y SU MODIFICATORIA, LEY N°3542/08 Y LEY N°2527/04; CONTRA EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY N°2345/03; Y CONTRA EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/04. AÑO: 2019 N°: 1121.---

SENTENCIA NÚMERO: 634.

Asunción 23 de noviembre de 2023.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N°3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/03, en relación a la señora ANA DEJESUS PRIETO VDA. DE ORTIGOZA, de conformidad a lo establecido en el art. 555 del CPC.-----

ANOTAR, registrary notificar.

Abog. Julio C. Pavón Martín

Gustavo E. Santander Dans Diesel Junghanns Ministro Cesar M. Diesel Junghanns

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro